



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-572/2024 Y ACUMULADO

RECURRENTE: HELIODORO CABALLERO VALENCIA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-426/2024 y acumulado, al no haber sido firmadas autógrafa o electrónicamente por el recurrente.

ANTECEDENTES

1. Registro de candidatura. El veinte de abril, luego de la solicitud correspondiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ registró al recurrente como candidato a diputado local suplente por el principio de representación proporcional por acción afirmativa en favor

¹ En adelante, “el recurrente”.

² Subsecuentemente, “Sala Xalapa”, “Sala Regional”, “responsable” o “Sala responsable”.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo que sigue, “IEEPCO”.

SUP-REC-572/2024 y acumulado

de personas con discapacidad en la segunda fórmula postulada por el Partido del Trabajo⁵.

2. Demanda local. El ocho de mayo, una persona promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para impugnar dicho registro.

3. Sentencia local. El quince de mayo, por considerar que el recurrente no podía haber sido postulado por acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad al no acreditar contar con una discapacidad permanente,⁶ el Tribunal local decidió revocar el registro, ordenar al IEEPCO requerir al PT sustituir la candidatura y, en su caso, resolver lo que correspondiera.

4. Demanda federal. El veinte de mayo, el recurrente y el PT impugnaron esa sentencia.

5. Sentencia federal. El veintinueve de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.⁷

6. Recurso de reconsideración. El primero de junio, en contra de esa decisión, el recurrente interpuso los presentes recursos de reconsideración.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-572/2024 y SUP-REC-573/2024 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración mediante los que se impugna una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal.⁸

⁵ En adelante, "PT"

⁶ Subsecuentemente, "Tribunal local".

⁷ SX-JDC-426/2024 y acumulado

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ("Ley Orgánica"), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en a Electoral ("Ley de Medios").



Segunda. Acumulación. Esta Sala Superior decreta acumular el recurso de reconsideración identificado con la clave alfanumérica **SUP-REC-573/2024** al diverso **SUP-REC-572/2024** (por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional), porque entre ambos existe **(1)** identidad de partes, así como del **(2)** acto impugnado. Por ello, deberá agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.⁹

Tercera. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes y deben desecharse, porque no fueron firmados autógrafa o electrónicamente por el recurrente.

En términos de los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley de Medios, 3 del Acuerdo General 7/2020 de este órgano jurisdiccional,¹⁰ así como de su jurisprudencia,¹¹ todo medio de impugnación que no cuente con la firma autógrafa o electrónica de quienes la suscriben es improcedente y debe desecharse, así se trate de un escaneo enviado mediante la plataforma de juicio en línea que aparentemente reproduce su firma autógrafa.¹²

El objetivo de esta regla es tener plena certeza sobre la voluntad de las personas de ejercer su derecho de acción, y solamente la firma en esas dos modalidades es idónea para colmarlo. Al final, se trata del dispositivo con el que cuentan los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral para **(1)** saber si las demandas que se presentan ante ellos son auténticas, **(2)** identificar con plena seguridad quiénes la suscriben y **(3)** poder establecer claramente la relación jurídico-procesal entre quienes promueven, las autoridades señaladas como responsables y los actos cuyo apego a Derecho están llamados a resolver.

Por lo demás, ambas modalidades de la firma responden a dos *mecanismos distintos* de promoción de medios de impugnación. Por un lado, la firma autógrafa es exigible en aquellos casos en los que las demandas se

⁹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹⁰ Acuerdo General 7/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

¹¹ Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

¹² Por todos, ver SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

SUP-REC-572/2024 y acumulado

presentan físicamente ante las autoridades, mientras que la firma electrónica en aquéllos en los que se presentan mediante el juicio en línea.

Un corolario bastante obvio de todo lo anterior es que toda demanda firmada electrónicamente por una persona *distinta* a quien la suscribe no satisface el requisito de haber sido firmada por su suscritora. Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido una excepción: si esa persona *distinta* es defensora pública de la Defensoría Pública de este Tribunal Electoral y actúa en representación de quien suscribe la demanda, entonces debe entenderse cumplido el requisito.¹³

En el caso, la demanda que dio origen al SUP-REC-572/2024 fue presentada mediante la plataforma de juicio en línea y está firmada electrónicamente por una persona distinta al recurrente que no es defensora pública electoral e incluye la reproducción escaneada de una firma autógrafa.

Por otra parte, la que motivó el SUP-REC-573/2024 fue enviada mediante correo electrónico a una cuenta de la responsable (cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) e incluye solamente la reproducción escaneada de una firma autógrafa.

En los dos casos, es innegable que las demandas de los recursos de reconsideración no fueron firmadas autógrafa o electrónicamente por el recurrente, de modo que es imposible tener certeza sobre su voluntad para ejercer su derecho de acción. Además, tampoco actualiza la excepción establecida por esta Sala Superior. Por todo ello, son improcedentes las demandas y deben desecharse.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

Segundo. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

¹³ Por todos, ver SUP-REC-361/2023 y SUP-JDC-35/2023.



En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.